

El ciudadano licenciado Ulises Ramírez Núñez, Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 31 fracciones I, XXXVIII, y XXXIX, 48 fracción III, 53 fracción X; 57 fracción II. Inciso a), 148 al 153, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar el siguiente:

## **REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.**

### **Titulo Primero Disposiciones Comunes para las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras.**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social, regirá en el territorio municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y tiene por objeto:

- I. Procurar la convivencia social, pacífica y armónica entre los habitantes del municipio;
- II. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas;
- III. Establecer las bases y requisitos para seleccionar al personal de las oficialías;
- IV. Promover la participación vecinal y el desarrollo de la cultura cívica como elementos preventivos, para propiciar una convivencia armónica y pacífica en el municipio;
- V. Establecer la integración y supervisión de las oficialías mediadoras-conciliadoras y calificadoras para su adecuado funcionamiento; y
- VI. Establecer los procedimientos que deben tramitar y substanciar los oficiales mediadores-conciliadores y calificadores; así como las demás facultades y obligaciones que deben cumplir en términos de este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Presidente Municipal.- Al Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

Secretario.- Al Secretario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

Subsecretario.- Al Subsecretario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

Titular de oficialías.- Al Jefe del Departamento de Enlace con Registro Civil y Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Oficialías Calificadoras;

Oficialías.- Las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y las Calificadoras;  
Oficialía Mediadora.-La Oficialía Mediadora-Conciliadora;  
Oficialía Calificadora.- La Oficialía Calificadora;  
Oficial Mediador.- El Oficial Mediador-Conciliador;  
Oficial Calificador.-El Oficial Calificador;  
Secretario Oficial.- El Secretario en turno adscrito a cada una de las Oficialías;  
Policía de Barandilla.-El elemento de la Policía Municipal comisionado en la Oficialía Calificadora en turno;  
Policía remitente.- El elemento de la policía municipal, que en su caso, remita a la oficialía calificadora a presuntos infractores;  
Infracción Administrativa.- El acto u omisión que altere el orden o la tranquilidad de las personas, cometido por persona mayor de dieciocho años, en los términos que establece el presente reglamento;  
Presunto infractor.- La persona a la cual se le atribuye el acto u omisión sancionado por el presente reglamento;  
Salario mínimo, al salario mínimo general vigente en el municipio;  
Ley Orgánica.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de México;  
Reglamento.- El presente Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;  
*Mediación-conciliación.-Trámite en el que uno o mas mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la mediación o conciliación entre ellas, con el objeto de llegar a un convenio; y*  
Flagrancia.- Cuando una persona es sorprendida y detenida cometiendo un acto u omisión sancionable por este reglamento; ya sea que al policía le consten los hechos o bien, cuando estos sean señalados por un tercero, u otras autoridades, en el momento de su ejecución.

**Artículo 3.-** Son infracciones administrativas, los actos u omisiones, que se cometen en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como oficinas públicas, plazas, calles, avenidas, viaductos, jardines, parques y áreas verdes ubicadas en el municipio;
- II. Sitios o establecimientos de acceso general, sean públicos o privados;
- III. Vehículos destinados al servicio público o privado de transporte, siempre que se encuentren circulando o estacionados en alguno de los lugares referidos en las fracciones de este artículo, y
- IV. Plazas, áreas verdes y jardines, andadores, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, estacionamientos y accesos de propiedad común, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto en la Ley que regula el régimen de propiedad en Condominio en el Estado de México.

**Artículo 4.-** Son responsables de las infracciones administrativas, las personas mayores de dieciocho años que cometan las acciones u omisiones previstas y sancionadas por el presente Reglamento.

Cuando las infracciones sean cometidas por menores de edad, se dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela. En ningún momento los menores ingresarán a los lugares destinados a los infractores adultos.

**Artículo 5.-** La aplicación del presente Reglamento corresponde:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Secretario del Ayuntamiento;
- III. Al Subsecretario del Ayuntamiento;
- IV. Al Titular de Oficialías;
- V. A los Oficiales Mediadores; y
- VI. A los Oficiales Calificadores.

Corresponderá a los elementos de policía municipal, asegurar y presentar en forma inmediata ante el Oficial Calificador, a las personas que sorprendan cometiendo alguna de las conductas descritas en este Reglamento como Infracciones administrativas, o cuando un tercero u otra autoridad lo señale ante el policía municipal, por constarle los hechos o resultar agraviado, situación que deberá ratificar ante el Oficial Calificador al momento de la presentación.

**Artículo 6.-** La aplicación del presente Reglamento se realizará sin distinción de persona alguna, salvo los casos expresamente previstos en este Reglamento.

**Artículo 7.-** Todas las personas que se presenten ante las Oficialías, deberán observar invariablemente una conducta respetuosa hacia los presentes, sin importar el carácter con que comparezcan.

**Artículo 8.-** El Oficial Mediador y el Calificador intervendrán a petición de parte interesada, ya sea el ofendido o el policía remitente, en los procedimientos en que tengan competencia, en términos del artículo 150 de la Ley Orgánica.

**Artículo 9.-** Los Oficiales Calificadores, podrán elaborar a petición de parte interesada, constancias informativas, en que tengan competencia, en las cuales se referirán manifestaciones unilaterales expresadas por los particulares comparecientes a efecto de hacer constar hechos de los que tengan conocimiento y que no sean de la competencia de otras autoridades judiciales o administrativas.

**Artículo 10.-** El Ayuntamiento designará, a propuesta del Presidente Municipal a los Oficiales Mediadores y a los Calificadores que sean necesarios dentro del territorio municipal.

## **Capítulo II De la Supervisión.**

**Artículo 11.-** Las Oficialías Mediadoras y las Calificadoras serán supervisadas, para verificar el correcto funcionamiento de las mismas, tanto en lo administrativo como en lo operativo.

**Artículo 12.-** La supervisión citada correrá a cargo del Titular de Oficialías para verificar el correcto registro de los asuntos que le son turnados, la correcta utilización de los programas y equipo de cómputo instalados, así como el estricto cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 13.-** En la supervisión se dejará constancia de las revisiones mediante acta administrativa en la que intervendrá también el Oficial Mediador o el Calificador en

turno, acompañados de sus respectivos Secretarios. En el acta que se elabore se referirá la fecha y hora en que se realiza, así como también la situación que guardan los siguientes aspectos:

- I. Libro de Gobierno;
- II. Control de Boletas de Remisión;
- III. Boletas de Calificación;
- IV. Partes de Novedades;
- V. Actas o constancias informativas;
- VI. Registro de Citatorios;
- VII. Procedimientos concluidos y en trámite;
- VIII. Organización Operativa y Administrativa;
- IX. Imagen de la oficina y del personal;
- X. Remisión de objetos asegurados;
- XI. Registro de personas canalizadas al Ministerio Público;
- XII. Registro de Convenios o Acuerdos celebrados, en materia de Mediación-Conciliación; y
- XIII. Los demás que se estimen necesarios.

**Artículo 14.-** Concluida la revisión, quien supervise firmará en el Libro de Gobierno y demás registros para dejar constancia de lo revisado. Una vez elaborada por duplicado el acta respectiva, se entregará un tanto al Oficial Mediador o Calificador, y el restante será entregado a su superior inmediato, en vía de informe, a efecto de que disponga lo procedente.

**Artículo 15.-** Cuando de las revisiones practicadas en supervisión se aprecien errores u omisiones en el funcionamiento de la respectiva Oficialía, se exhortará en primera instancia a los servidores públicos responsables, a efecto de que se realicen las correcciones pertinentes y se evite volver a incurrir en ellos.

En caso de que se reincida en omisiones o errores por negligencia en el servicio, el Titular de Oficialías, hará del conocimiento al Subsecretario tal situación, a efecto de que determine lo procedente.

**Artículo 16.-** Al Titular de Oficialías, además de las atribuciones a que se refiere este capítulo y el presente Reglamento, le corresponderá:

- I. Coordinar y dirigir las actividades encomendadas a las Oficialías;
- II. Implementar en los términos del presente reglamento, las actividades de supervisión administrativa y operativa de las Oficialías;
- III. Atender y resolver en forma inmediata, cualquier asunto derivado de las actividades de las Oficialías, cuando los particulares manifiesten queja o inconformidad con la atención recibida;
- IV. Recibir y analizar los informes de incidencias que entreguen al término de cada turno los Oficiales Calificadores;
- V. Recibir informes de los Oficiales Mediadores;
- VI. Informar periódicamente al Secretario y al Subsecretario, los resultados obtenidos en las Oficialías;
- VII. Organizar cursos de actualización y profesionalización en materia del presente Reglamento, para los integrantes de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras y en su caso a los demás servidores municipales;

- VIII. Promover el presente Reglamento ante los Consejos de Participación Ciudadana y las Organizaciones Sociales del Municipio;
- IX. Verificar que la prestación de los servicios en las Oficialías se realice de manera permanente y expedita; así como, con toda eficiencia y eficacia; y
- X. Las demás que de manera específica le sean encomendadas y las que contemplen las disposiciones jurídicas aplicables.

## **Título Segundo**

### **De los Requisitos, Integración, Facultades y Obligaciones de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras.**

#### **Capítulo I De los Requisitos.**

**Artículo 17.-** Para ser Oficial Mediador, se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere la Ley Orgánica Municipal.

El Secretario Oficial, deberá cumplir con los requisitos que se requieren para ser Oficial Mediador, con excepción de la edad, la cual podrá ser de veinticinco años en adelante, y deberá acreditar como mínimo ser pasante en las licenciaturas que se requieren para ser Oficial Mediador.

#### **Capítulo II. De la integración.**

**Artículo 18.-** Las Oficialías Mediadoras se integrarán de la siguiente forma:

- I. Por un Oficial Mediador;
- II. Por un Secretario Oficial; y
- III. Por el demás personal que requieran las necesidades del servicio, de acuerdo al presupuesto autorizado.

#### **Capítulo III. De las Facultades y Obligaciones de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras.**

**Artículo 19.-** El Oficial Mediador tendrá las Facultades y Obligaciones a que se refiere la Ley Orgánica, las contempladas en el presente Reglamento y las siguientes:

- a) Intervenir a petición de parte interesada, conforme a las disposiciones del presente Reglamento en conflictos vecinales, comunitarios, familiares o escolares, con el único propósito de avenir a las partes, siempre y cuando no sean de la competencia de autoridades judiciales o administrativas diversas. En todo momento se dejarán a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente;
- b) Cumplir y supervisar el estricto cumplimiento del personal a su cargo, de las instrucciones y criterios determinados por la superioridad;
- c) Implementar lo necesario, a efecto de que invariablemente se presten los servicios que le han sido encomendados al área, en forma pronta y expedita en beneficio de la ciudadanía;
- d) Formular y remitir los informes que le sean requeridos;

- e) Invitar a las personas cuya intervención sea necesaria para la solución de un conflicto; y
- f) Abstenerse de:
  - 1) intervenir en conciliaciones donde tengan un interés personal directo o indirecto;
  - 2) representar, patrocinar o constituirse en gestores de alguna de las partes en conflicto;
  - 3) asentar informes o hechos falsos, así como omitir datos en los documentos de sus intervenciones;
  - 4) pedir o recibir dádivas o gratificaciones con motivo o a consecuencia de sus intervenciones en el proceso conciliatorio;
  - 5) proporcionar sin autorización expresa de las partes, la información que éstas le hubieren confiado; y
- g) Las demás atribuciones y restricciones que le resulten conferidas por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

#### **Capítulo IV. Del Procedimiento ante las Oficialías Mediadoras Conciliadoras.**

**Artículo 20.-** Teniendo el presente Reglamento entre sus objetivos el procurar la convivencia social, pacífica y armónica etc., entre los habitantes del Municipio, los Oficiales Mediadores, podrán llevar a cabo sesiones de mediación o conciliatorias que tendrán como finalidad tratar de avenir a las partes en conflicto, siempre y cuando las mismas así manifiesten su disposición para ello.

La mediación y la conciliación se regirán por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad.

Las sesiones de mediación y conciliación solo podrán realizarse cuando las partes en conflicto sean mayores de edad y se encuentren avecindados dentro del territorio municipal o bien se presenten espontáneamente ante el Oficial Mediador y así lo soliciten.

**Artículo 21.-** Cuando alguna persona interesada se presente voluntariamente ante el Oficial Mediador, para solicitarle gire una invitación a diversa persona con objeto de llevar a cabo la Mediación o Conciliación, con el fin de resolver diferencias a que se refiere el artículo anterior, el Oficial Mediador escuchará las causas que motivan tal solicitud y valorará si resulta competente para intervenir en el asunto, o bien si deben ser del conocimiento de alguna otra autoridad administrativa o judicial.

Si conforme a los hechos que le son expuestos, el Oficial Mediador estima que pueden ser resueltos mediante un acuerdo o convenio, a solicitud del interesado, girará invitación a la o las personas relacionadas, siempre que se cuente con el nombre completo y domicilio de éstas, señalando fecha y hora para la practica de la diligencia Mediadora-Conciliadora de carácter administrativo.

**Artículo 22.-** Las invitaciones que gire el Oficial Mediador deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre completo de la persona a quien se dirija la invitación;

- II. Domicilio del invitado;
- III. Hora, fecha y lugar en que tendrá verificativo la diligencia de carácter Mediadora o Conciliadora para la que se le invite; y
- IV. Nombre y firma del Oficial Mediador.

**Artículo 23.-** Una vez elaborada la invitación y firmada por el Oficial Mediador, será entregada en el domicilio de la parte complementaria, en el lugar donde trabaje o pueda ser localizada dentro del territorio municipal, para invitarla a asistir a una sesión inicial. Entre la fecha de la entrega de la invitación y la fecha de la sesión correspondiente, deberán mediar cuando menos 24 horas.

**Artículo 24.-** Cuando no comparezca la persona invitada en la fecha y hora señaladas para la práctica de la Mediación o Conciliación, si así lo solicita el interesado, el Oficial Mediador girará nueva invitación, en los términos de lo dispuesto en este capítulo.

**Artículo 25.-** En la fecha y hora señaladas para la práctica de la Mediación o Conciliación, y encontrándose presentes tanto el solicitante como el o los invitados, se iniciará la sesión, que será reservada; el Oficial Mediador informará y explicará a los interesados los principios, medios y fines de la mediación o conciliación.

Si los asistentes manifiestan su aceptación para resolver sus conflictos a través de la Mediación-Conciliación, se requerirá al solicitante que exponga las causas que motivaron su petición, a efecto de que el o los invitados estén en condiciones de manifestarse al respecto conforme a sus intereses convenga, y en su caso propongan también alternativas de solución.

El Oficial Mediador adoptará en todo momento una conducta conciliatoria e imparcial, expresando a las partes en forma verbal su opinión de carácter jurídico en relación con los hechos; también podrá proponer soluciones a las partes en conflicto, y en todo momento reiterará a las partes que en caso de no arribar a algún acuerdo, quedarán a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia competente.

Una vez agotada la Mediación o Conciliación, si las partes llegan a un acuerdo conciliatorio para resolver la controversia existente entre ellas, si así lo solicitan las partes se elaborará Acuerdo o Convenio de ello, en el cual se harán constar los compromisos asumidos por las partes, el cual será firmado por los interesados y por el Oficial Mediador entregándose un ejemplar para cada una de las partes y otro tanto deberá conservarse en los archivos de la Oficialía Mediadora.

El Acuerdo o Convenio deberá contener cuando menos los datos siguientes:

- a) Fecha, lugar y hora de elaboración;
- b) Nombre completo y datos generales de las partes que celebren el convenio;
- c) Relación de los antecedentes que dieron origen al Acuerdo o Convenio;
- d) Puntos de acuerdo convenidos;
- e) Firmas de los interesados;
- f) Nombre y Firma del Oficial Mediador; y
- g) Sello de la Oficialía

El acuerdo o Convenio asumido por las partes, de ninguna manera podrá interpretarse como decisiones o autorizaciones de autoridad administrativa, por lo que deberá entenderse que el Oficial Mediador, estará impedido para intervenir en caso de incumplimiento al Acuerdo o Convenio.

En caso de que las partes no arriben a un acuerdo conciliatorio, el Oficial Mediador a petición de éstas, señalará fecha y hora para la celebración de una nueva sesión mediadora o conciliatoria; en caso contrario, se declarará agotada la Mediación o Conciliación.

**Título Tercero.**  
**De los Requisitos, Integración, Facultades y Obligaciones de las Oficialías Calificadoras.**

**Capítulo I**  
**De los Requisitos.**

**Artículo 26.-** Para ser Oficial Calificador, se deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 149 fracción II, incisos a) al e), de la Ley Orgánica.

**Artículo 27.-** Para ser Secretario Oficial, se requieren los mismos requisitos que para ser Oficial Calificador, a excepción de la edad que podrá ser de veinticinco años y deberá acreditar como mínimo ser pasante de la licenciatura en Derecho,.

**Artículo 28.-** El demás personal que integre la oficialía calificadora tendrá los requisitos que en cada caso se requieran de acuerdo a las funciones que desarrollen.

**Capítulo II**  
**De la integración.**

**Artículo 29.-** Cada Oficialía Calificadora, se encontrará integrada cuando menos por:

- I. Un Oficial Calificador;
- II. Un Secretario Oficial;
- III. Un Médico;
- IV. Un Mecnógrafo;
- V. Dos Policías Municipales de barandilla, los cuales estarán comisionados y bajo las órdenes directas del Oficial Calificador en turno; y
- VI. Por el demás personal que requiera las necesidades del servicio, de acuerdo al presupuesto autorizado.

Las Oficialías Calificadoras contarán con el apoyo directo de los servicios de auxilio médico de que disponga el Municipio, a efecto de que cuando así se estime necesario certifiquen el estado psicofísico de los presuntos infractores que sean presentados ante la Oficialía Calificadora, así como el de aquellos que vayan a abandonar el local, cuando no haya médico por parte del Ayuntamiento, se solicitará el apoyo de la Cruz Roja Mexicana o alguna otra Institución de Salud Pública del lugar.

**Capítulo III.**  
**De las Facultades y Obligaciones de los Oficiales**  
**Calificadores.**

**Artículo 30.-** Los Oficiales Calificadores tendrán, además de las facultades y obligaciones a que se refiere la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones administrativas previstas en el presente Reglamento;
- II. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- IV. Expedir a solicitud de parte interesada, constancias informativas las cuales contendrán las manifestaciones unilaterales que formulen los particulares, respecto de hechos específicos de interés para éstos y para dejar constancia de ello. La actuación del oficial calificador será de buena fe y por lo tanto, este no estará obligado a comprobar los hechos que refieran los particulares, y únicamente requerirá para proceder a elaborar la constancia, que se acredite legitimación o derecho para manifestarlo. Las constancias en cuestión no generaran derechos frente a terceros y tendrán el valor que les confieran las leyes;
- V. Expedir constancias y certificaciones respecto de actuaciones realizadas ante la Oficialía Calificadora. Solo se expedirán a persona legitimada para solicitarlas o a petición de cualquier autoridad;
- VI. Dirigir administrativamente las labores de la Oficialía, por lo tanto el personal adscrito al turno incluyendo a los elementos de la policía municipal de barandilla, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad;
- VII. Prever lo necesario para que dentro del ámbito de su competencia, se respeten la dignidad humana y sus garantías constitucionales y por lo tanto impedirán todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante la Oficialía e impondrán el orden dentro de la misma. En caso de presentarse alguna irregularidad que contravenga lo anterior el Oficial Calificador en turno, dará vista a la autoridad que resulte competente;
- VIII. Vigilar el estricto cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas a los infractores presentados ante la Oficialía Calificadora, poniéndolos en libertad en forma inmediata cuando cubran el pago de la multa determinada, o hayan cumplido el tiempo de arresto respectivo;
- IX. Rendir al finalizar la guardia, parte de novedades al titular de oficialías, en el cual se precisarán cuando menos los datos referentes al número de personas presentadas y sancionadas, descripción de las infracciones por virtud de las cuales se realicen las presentaciones así como el monto de los ingresos captados por concepto de multas, y el número de constancias informativas elaboradas;
- X. Vigilar que en forma inmediata y previo a la conclusión de cada guardia, se deposite ante la Tesorería Municipal la totalidad de los ingresos captados por concepto de pago de multas y otros;

- XI. Cumplir y supervisar el estricto cumplimiento del personal a su cargo, las disposiciones de este reglamento, otras disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Implementar lo necesario, a efecto de que invariablemente se presten los servicios que le han sido encomendados al área, en forma pronta y expedita en beneficio de la ciudadanía, y
- XIII. Las que le resulten conferidas por otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

**Artículo 31.-** Corresponde al Secretario Oficial:

- I. Autorizar con su firma y el sello de la Oficialía, las Constancias y documentos emitidos por el Oficial Calificador en ejercicio de sus funciones;
- II. Autorizar las copias certificadas de documentos expedidos por la Oficialía;
- III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones y otros, expidiendo el recibo correspondiente;
- IV. Enterar a la Tesorería Municipal inmediatamente al finalizar el turno correspondiente, las cantidades que reciba por concepto de pago de multas y otros;
- V. Guardar y devolver todos los objetos y valores que depositen los presuntos infractores previo registro que se efectúe. En los casos en que no proceda la devolución, remitirá dichos artículos a la Secretaria del Ayuntamiento para que se determine lo pertinente. No procederá la devolución de los objetos depositados o asegurados que por su naturaleza puedan poner en peligro la seguridad o tranquilidad de las personas, o hayan sido el medio para cometer alguna infracción administrativa y su devolución propicie o implique la comisión de una nueva infracción, salvo que se trate de instrumentos de trabajo;
- VI. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios y demás documentos emitidos en ejercicio de las funciones conferidas a la Oficialía;
- VII. Suplir las ausencias temporales del Oficial Calificador, previo conocimiento que se dé al titular de oficialías; y
- VIII. Las demás que le resulten conferidas por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

**Artículo 32.-** El demás personal que integra la oficialía, tendrá las funciones que le asigne el Oficial Calificador y en ausencia de éste, el Secretario Oficial.

Capítulo IV.

De las Infracciones y Sanciones Administrativas.

**Artículo 33.-** Para efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones administrativas las siguientes:

- I. Hacer bromas, ademanes indecorosos, adoptar actitudes o usar un lenguaje que ofenda la dignidad de las personas;
- II. Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de las personas o vehículos;

- III. Orinar o defecar en lugares públicos diferentes a los establecidos para tal efecto;
- IV. Realizar alboroto o actos que alteren la tranquilidad de las personas, a excepción de cuando se ejerza el legítimo ejercicio del derecho de expresión, reunión u otros que no afecten derechos de terceros;
- V. Entorpecer la celebración de las diligencias que las Autoridades Administrativas lleven a cabo;
- VI. Producir ruidos por cualquier medio que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público;
- VII. Permitir el propietario o poseedor de un animal que represente peligro, que éste transite libremente, sin las medidas de seguridad, para evitar el ataque a cualquier persona;
- VIII. Ingresar en lugares públicos de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente;
- IX. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin tener derecho o autorización para ello o un motivo que lo justifique;
- X. Dejar abandonados en la vía pública bienes muebles;
- XI. Arrojar en la vía pública, predios baldíos, zanjas, ríos o canales de desagüe desechos, animales muertos, cualquier objeto en general, así como tirar cascajo;
- XII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares no autorizados para ello, o fumar en lugares donde esté expresamente prohibido;
- XIII. Vender a menores de edad cigarrillos, bebidas embriagantes, solventes en sus diversas modalidades o cualquiera de las sustancias tóxicas que por disposición de las leyes y reglamentos aplicables no deban ser vendidas a estas personas;
- XIV. Desperdiciar el agua o arrojarla a los transeúntes;
- XV. Omitir por parte del propietario o poseedor de una o varias mascotas, recoger las heces fecales de la vía pública, para depositarlas en lugares adecuados;
- XVI. Permitir a menores de edad el acceso a lugares en los que les esté legalmente prohibido;
- XVII. Ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas o bardas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras; así como cubrir los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales, los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
- XVIII. Tratar de manera violenta, ofensiva o desconsiderada a cualquier persona, siempre que no se causen lesiones;
- XIX. Arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos;
- XX. No contener el propietario o poseedor a cualquier animal que pueda atacar a las personas, ya sea que transite con ellos o se encuentre bajo su responsabilidad, con independencia del resultado, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil o penal que pudieran surgir. No se considerará como infracción administrativa cuando el animal reaccione a una agresión o en defensa de su propietario o poseedor ante un ataque o agresión;

- XXI. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el uso de los servicios telefónicos destinados a los mismos, vender cohetes sin la autorización correspondiente; detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos y elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manipular negligentemente en lugares públicos, combustibles o sustancias tóxicas. Cuando las conductas enunciadas sean realizadas por encomienda de un tercero, este será responsable de la infracción cometida, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la autoridad Ecológica o de Protección Civil;
- XXII. Invitar a ejercer o aceptar la prostitución;
- XXIII. Transportar o usar, sustancias u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad, sin precaución;
- XXIV. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestro o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivo;
- XXV. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XXVI. Impedir o entorpecer las labores de los cuerpos de seguridad pública, bomberos, cruz roja, inspectores, interventores y en general de cualquier servidor público que se encuentre desempeñando las funciones inherentes a su cargo o comisión; y
- XXVII. Las demás que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas.

**Artículo 34.-** Las sanciones aplicables a las infracciones administrativas del artículo anterior, son:

- I. Amonestación, que es la reconvención, pública o privada, que el Oficial Calificador haga en los casos del artículo siguiente;
- II. Multa, que es la cantidad en dinero que el infractor deberá pagar a la Tesorería Municipal, por conducto de la oficialía Calificadora, la cual no excederá de 30 días de salario mínimo; y
- III. Arresto, que es la retención administrativa del infractor por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en áreas de seguridad separadas, para hombres y mujeres.

**Artículo 35.-** Las infracciones administrativas previstas en el presente Reglamento se sancionarán en los términos siguientes:

I.- Amonestación, que se aplicará:

- I.1.- Cuando el infractor acredite tener más de 60 años de edad;
- I.2.- Cuando el presunto infractor resultare ser menor de edad, debiendo acreditarlo, mediante la presentación del acta de nacimiento, identificación oficial con fotografía, declaración bajo protesta de decir verdad del padre o tutor, únicamente se le exhortará para conducirse en forma debida en lo subsecuente, y se procederá a entregarlo a sus padres o tutores, quienes sí podrán ser amonestados, para dejar constancia de la fecha y hora en que le sea entregado su menor hijo o pupilo, y
- I.3.- Cuando el infractor sea mayor de 18 y menor de 60 años, si concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que sea presentado por una sola infracción de las previstas en el presente Reglamento;
- b) Que la comisión de la infracción a juicio del Oficial Calificador haya sido circunstancial o por ignorancia manifiesta;
- c) Que no sea reincidente;
- d) Que en todo momento el infractor demuestre una actitud responsable, respetuosa, y que reconozca haber incurrido en la infracción, en su caso; y
- e) Cuando cualquiera de los superiores jerárquicos del Oficial Calificador, así lo determine.

II.- Se sancionará con multa equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, o arresto administrativo de 1 a 8 horas, cuando el infractor haya incurrido en alguna de las infracciones previstas de las fracciones I a la VII del artículo 33 del presente Reglamento;

III.- Cuando las infracciones atribuidas sean de las previstas en las fracciones de la VIII a la XII del artículo 33 del presente reglamento, se sancionarán con multa equivalente 1 a 15 días de salario mínimo general vigente en el Municipio o arresto administrativo de 1 a 12 horas;

IV.- Las infracciones administrativas previstas en las fracciones de la XIII a la XVIII del artículo 33 del presente reglamento, serán sancionadas con multa equivalente 1 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Municipio o arresto administrativo de 1 a 16 horas;

V.- Las personas que incurran en alguna de las infracciones previstas entre las fracciones XIX a la XXVII del artículo 33 del presente reglamento, se harán acreedoras a una multa equivalente de 1 a 25 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, o arresto administrativo de 1 a 20 horas; y

VI.- Multa hasta de 1 a 30 días de salario mínimo o arresto administrativo de 1 a 24 horas en casos de reincidencia. Hay reincidencia cuando en el término de un año se sancione a una persona con multa o arresto más de una vez.

El Oficial Calificador deberá invitar al ciudadano a que denuncie cualquier hecho ilícito en su contra, ante la Contraloría Municipal y la Coordinación Municipal de los Derechos Humanos

**Artículo 36.-** La sanción de arresto sólo se aplicará ante la negativa o imposibilidad del infractor para pagar la multa que le sea impuesta, a excepción del supuesto previsto en el párrafo siguiente.

Cuando el presunto infractor se conduzca en forma violenta en el interior de la Oficialía Calificadora, en perjuicio del personal o de los bienes de la misma, de los Policías remitentes, o de otras personas que se encuentren en el interior del área de seguridad de la Oficialía, podrá ser sancionado por las infracciones que resulten cometidas, procediendo a la acumulación de las sanciones, las que acumuladas, no podrán ser mayores a 30 días de multa o 36 horas de arresto, sin perjuicio de que se le pueda remitir a la autoridad competente.

Cuando el Oficial Calificador determine aplicar la sanción en los términos del párrafo anterior, deberá fundar y motivar en la boleta de calificación que al efecto se haya

emitido, la cual será firmada tanto por el Oficial Calificador como por el Secretario Oficial.

**Artículo 37.-** Para determinar el monto de la sanción a imponer, el Oficial Calificador tomará en consideración invariablemente, la infracción o infracciones atribuidas al infractor, su capacidad económica, la conducta demostrada por éste al ser presentado y durante su estancia en el interior de la oficialía, si es primo infractor o reincidente y la gravedad de los hechos que constituyen la infracción o infracciones cometidas.

**Artículo 38.** Cuando el infractor fuere jornalero, obrero, o trabajador no asalariado y así lo acredite, se le impondrá multa por el equivalente a un día de trabajo, día de salario o ingreso diario.

**Artículo 39.-** Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán objeto de sanción por las infracciones administrativas que cometan, pero se amonestará cuando sea posible, a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias a fin de evitar la comisión de nuevas infracciones al presente Reglamento.

**Artículo 40.-** Las personas con capacidades diferentes serán sancionadas por las infracciones que cometan, siempre y cuando se considere que su condición no influyó determinantemente en la ejecución del hecho señalado como infracción.

**Artículo 41.-** Cuando una sola infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el acto u omisión, a cada una se le aplicará la sanción señalada en este reglamento. El Oficial Calificador podrá aumentar la sanción sin rebasar los límites máximos señalados, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción en perjuicio de persona determinada.

**Artículo 42.-** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción de la infracción que amerite sanción mayor y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, a juicio del Oficial Calificador se podrán acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en el presente Reglamento, que son 30 días de multa o 36 horas de arresto.

**Artículo 43.-** Siempre que las conductas atribuidas a una persona, puedan resultar materia de otras disposiciones reglamentarias municipales, se dará vista en forma inmediata a la autoridad competente para que resuelva lo procedente. Cuando a juicio del Oficial Calificador, la conducta atribuida al infractor, se tipifique como ilícito penal previsto y sancionado por la legislación federal o estatal correspondiente, se pondrá a disposición de la autoridad competente en forma inmediata al presentado por conducto de los policías remitentes, para los efectos legales procedentes.

**Artículo 44.-** La conmutación o indulto de las sanciones determinadas por los Oficiales Calificadores, será facultad exclusiva de cualquiera de los superiores jerárquicos de los Oficiales Calificadores, las que se aplicarán en los siguientes términos:

- a) Se podrá conmutar la multa o arresto por amonestación, o por multa o arresto menor;
- b) Se podrá indultar totalmente el arresto; y
- c) La amonestación, en ningún caso podrá conmutarse o indultarse.

## **Capítulo V**

### **Del Procedimiento ante las Oficialías Calificadoras.**

Artículo 45.- Cuando sea presentada una persona ante la Oficialía Calificadora, el o los policías remitentes informarán al personal en turno la causa de la presentación, en presencia del presunto infractor, procediendo el oficial calificador a escuchar la versión del presentado para formarse un juicio respecto de la probable comisión de la infracción atribuida; pudiendo el presentado aportar los medios de prueba de que disponga para en su caso, desvirtuar la acusación en su contra. Se elaborará en forma inmediata la boleta de remisión en la cual se anotarán los datos siguientes:

- I. Fecha de la presentación;
- II. Hora de la presentación;
- III. Lugar, día y hora de la detención;
- IV. Número de unidad en que se realizó la detención y presentación.
- V. Número de probables infractores presentados;
- VI. Nombre, edad y domicilio de los presentados;
- VII. Infracciones que se atribuyen a los presentados;
- VIII. Datos de identificación de los policías remitentes, y
- IX. Las observaciones que se consideren pertinentes.

**Artículo 46.-** Si a juicio del Oficial Calificador, conforme a los datos obtenidos resulta factible o se acredita la comisión de la o las infracciones administrativas atribuidas al presentado, así se le hará saber a éste, comunicándole el tipo de sanción que le será impuesta, y de inmediato se le hará del conocimiento su derecho para realizar llamada telefónica a su abogado, persona de su confianza o familiares.

**Artículo 47.-** Si al infractor se le impusiere como sanción el pago de una multa y se negara a cubrirla o estuviera imposibilitado para ello por no portar dinero, el Oficial Calificador deberá solicitar al infractor la entrega de sus pertenencias, valores y objetos que pudieran poner en riesgo su integridad o la de los demás detenidos, para resguardarlos en bolsa cerrada y sellada mediante etiqueta en la que se registren todos y cada uno de los bienes entregados, la cual será firmada por el infractor o asentará su huella digital, y posteriormente será ingresado al interior del área de seguridad para que cumpla arresto por el tiempo determinado, o bien en espera de que se presenten sus familiares, abogado o persona de su confianza para cubrir la sanción económica que haya sido impuesta.

**Artículo 48.-** El personal de las Oficialías Calificadoras, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada uno de los infractores, debiendo devolverlos únicamente al depositante infractor al momento en que cada uno abandone las instalaciones de la Oficialía, ya sea por haber cubierto la multa que le fuera impuesta o cumplido el arresto respectivo. Cuando el infractor se negare a recibir los objetos depositados u omitiera recogerlos, el Oficial Calificador los remitirá al titular de oficialías, para los efectos que resulten procedentes.

**Artículo 49.-** Las Oficialías Calificadoras, llevarán un libro de registro de llamadas telefónicas, en el cual se dejará constancia invariablemente de las llamadas que realicen las personas presentadas, procurando que cada uno de éstos, registre de su puño y letra su nombre, la hora en que realiza la llamada, el teléfono marcado, firma y si se logra comunicación o no. Cuando el presunto infractor se niegue a realizar la llamada o por su estado psicofísico se encuentre impedido para ello, el personal de la Oficialía, así lo registrará y bajo su más estricta responsabilidad procurará que a la brevedad posible el presentado realice la llamada telefónica a que tiene derecho, pudiendo en su caso hacer la llamada en auxilio del presentado, el propio personal de la oficialía.

**Artículo 50.-** Cuando a juicio del Oficial Calificador, la presentación que realicen los policías remitentes, no resulte justificada o los hechos atribuidos no encuadren en alguna de las infracciones previstas en este Reglamento o en otras disposiciones reglamentarias, o no existan elementos suficientes para acreditar la responsabilidad en la comisión de la infracción, se determinará la improcedencia y se permitirá de inmediato al presentado se retire de la Oficialía, previo registro que de ello se asiente. Cuando el oficial tenga duda o no tenga certeza de la responsabilidad del presunto infractor, deberá absolverlo de toda sanción.

**Artículo 51.-** La presentación de cualquier persona como probable responsable de la comisión de alguna infracción administrativa en términos del presente Reglamento, se realizará cuando el presunto infractor sea sorprendido por los elementos de policía, en flagrancia, cometiendo la conducta sancionable. Cuando la infracción sea señalada al policía por un tercero, sea o no afectado, éste deberá comparecer ante el oficial calificador a formular queja verbal, al momento de la presentación del presunto infractor.

**Artículo 52.-** En todo lo no previsto por este capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y en su caso, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

## **Capítulo VI De las Constancias Informativas.**

**Artículo 53.-** El Oficial Calificador, elaborará a petición de parte interesada, constancias informativas, en las que se referirán hechos de interés para el manifestante, que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de otras autoridades. Cualquier persona mayor de edad o emancipado, sin importar su lugar de residencia, podrá solicitar el servicio, siempre y cuando los hechos que motiven la elaboración del acta hayan ocurrido o exista la presunción de haber sucedido, dentro del territorio del municipio y se cumpla con la presentación de los requisitos específicos para el caso correspondiente.

**Artículo 54.-** Podrán comparecer ante las Oficialías Calificadoras, persona distinta a la interesada a solicitar la elaboración de constancias informativas, siempre y cuando se acredite con carta poder o poder notarial y cumpla con los requisitos que se señale en el caso específico de que se trate.

**Artículo 55.-** En las constancias informativas se asentarán las manifestaciones que en forma unilateral realice el compareciente, las cuales no requerirán ser probadas ante el Oficial Calificador; por lo cual, no surtirán efectos ni generarán derechos frente a terceros, y solo tendrán el valor probatorio que les confieran las disposiciones legales que en su caso, resulten aplicables.

**Artículo 56.-** Los requisitos para la elaboración de constancias informativas deberán ser revisados periódicamente, pudiendo ser aumentados o disminuidos conforme a lo procedente.

**Artículo 57.-** Cuando de las manifestaciones del compareciente, el Oficial Calificador aprecie la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de delitos o de la competencia de otras autoridades, así se lo hará saber al interesado o a su representante, absteniéndose de elaborar la constancia informativa solicitada.

**Artículo 58.-** La elaboración de constancias informativas previstas en este Reglamento, podrá efectuarse en cualquier día de la semana, dentro de los horarios de oficina establecidos por el Ayuntamiento, con independencia de la duración del Turno de Guardia, precisándose que bajo ninguna circunstancia procederá la elaboración de constancias informativas en lugar distinto de la Oficialía Calificadora y por personal distinto al autorizado para ello.

**Artículo 59.-** Se elaborarán constancias informativas por los motivos siguientes:

- I. Extravío de factura de vehículo automotor.
- II. Extravío de tarjeta de circulación;
- III. Extravío de tarjetón de registro federal de vehículos;
- IV. Extravío de factura de motor;
- V. Extravío de placa metálica de circulación, o Chip de catalizador;
- VI. Extravío de credencial o gafete de trabajo, siempre y cuando sea de Institución pública;
- VII. Extravío de licencia para conducir;
- VIII. Extravío de pasaporte;
- IX. Extravío de facturas, recibos, vales y contra recibos;
- X. Extravío de constancias de alumbramiento;
- XI. Extravío de boleta de empeño;
- XII. Actas por abandono de hogar;
- XIII. Extravío de cualquier documento oficial, y
- XIV. Otras que dispongan las leyes y reglamentos.

**Artículo 60.-** Los documentos que el interesado presente ante el Oficial Calificador con el propósito de que se le elabore una constancia informativa según sea su naturaleza, serán exhibidos en original y copia simple para efectos de cotejo, agregando las copias simples al archivo de la oficina, devolviéndose los originales al interesado.

**Artículo 61.-** Las constancias informativas que se elaboren, deberán contener además de la declaración del compareciente, los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora donde se elabora;
- II. Folio consecutivo;
- III. Nombre del compareciente;

- IV. Nombre del oficial calificador y secretario oficial;
- V. Datos generales del compareciente;
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad del compareciente;
- VII. Nombre y firma del compareciente, testigos si los hay, así como del Oficial Calificador y del respectivo Secretario;
- VIII. Cuando se trate de constancias por extravío de documentos, descripción de los mismos y en su caso del vehículo al cual correspondan; y
- IX. Otros que resulten necesarios, según sea el caso.

**Artículo 62.-** Las constancias informativas elaboradas en la Oficialía Calificadora, se signarán por duplicado, extendiéndosele al usuario un ejemplar y el otro tanto se agregará al archivo de la Oficialía.

## **Capítulo VII. De los recursos administrativos.**

Artículo 63.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

### *Artículos Transitorios.*

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la Gaceta Municipal.

**Segundo.-** Se abroga el Reglamento de Justicia Cívica vigente en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

**Tercero.-** Hasta en tanto sean instaladas las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras, sus facultades y obligaciones las ejercerán las Oficialías Calificadoras.

**Cuarto.-** Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal.

Aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_